

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 222/16.

A la : **Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión Proyecto de ley que crea el Instituto Dominicano de meteorología (INDOMET)**

Ref. : **Exp. No. 00018-15, Oficio No. 000019 d/f 30/08/16**
Anexo: Redacción Alterna.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se crea el Instituto Dominicano de Meteorología (INDOMET), como ente público y técnico especializado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización interna. Dicho organismo sustituye la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) y queda adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

SEGUNDO: Este proyecto proviene del senador Adriano de Jesús Sánchez Roa.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y sobre la protección del Medio Ambiente;

VISTA: La Convención de Chicago de fecha 07 de Diciembre de 1944 en el Anexo 3, sobre los Servicios Meteorológicos para la navegación aérea internacional;

VISTO: El Convenio del Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales (DIRDN), de 1997;

VISTO: El Documento 9082 sobre política de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) sobre derecho aeroportuario y por servicio de navegación aérea del año 2010;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: la Ley No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley 147-02, del 22 de septiembre de 2002, de Gestión de Riesgo;

VISTA: La Ley 491-06, del 28 de diciembre de 2006, de Aviación Civil;

VISTA: La Ley 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, Ley de Planificación e Inversión Pública, No. 498-06;

VISTO: El Decreto No. 456 del 26 de noviembre de 1942 que Establece la hora oficial permanente de la República;

VISTO: El Decreto No. 1838, del 29 de febrero de 1984; que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia.

VISTO: El Decreto No. 764-03, del 12 de agosto del 2003, dispone que la Oficina Nacional de Meteorología pasará a ser dependencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

VISTO: El Decreto No. 874-09, del 24 de noviembre del 2009, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.147-02, sobre Gestión de Riesgo, y deroga los capítulos 1,2,3,4 y 5 del decreto No. 932-03;

VISTA: El Decreto 876-09, del 30 de noviembre de 2009, que modifica el artículo 2 del decreto No. 655-08, de fecha 17 de octubre de 2008;

Análisis Constitucional, Legal y de Técnica Legislativa.

1.- Nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral No. 4.1.1.3., literal e) **Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos.** Por tal motivo, proponemos que los considerando del presente proyecto de ley sean designados dentro del contexto, tal como nos muestra el siguiente ejemplo:

CONSIDERANDO PRIMERO:
CONSIDERANDO SEGUNDO:

2.- Ordenación de los vistos. Los **Vistos**, que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, se deben detallar manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ésta la cronología, así como ordenar la norma jurídica en el siguiente orden: Número, fecha y nombre. En ese mismo orden, nos hemos percatado de que la mayoría de los textos legales señalado en los VISTOS, adolecen de lo más arriba señalado.

3.- Creación de artículos: Objeto y ámbito de aplicación de la ley. El presente proyecto de ley carece de un artículo que establezca el objeto de la norma y ámbito de aplicación. La ley debe contener en sus disposiciones iniciales, el objeto de la ley, ámbito de aplicación de la misma, los principios orientadores y las definiciones que sean indispensables para la interpretación (estas dos últimas si las hubiere), en tal sentido sugerimos su creación. En este mismo aspecto, la Técnica Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte dispositiva un artículo cuyo contenido sea de tipo informativo, ya que esto establece el objeto central del mismo, y dota de claridad al proyecto de ley, facilitando su comprensión; también la creación de otro artículo que verse sobre el ámbito de aplicación de la ley, expresando las categorías de personas a las que se aplica el presente proyecto, sugerimos que los mismos sea colocado dentro del capítulo de las Disposiciones Iniciales, también dentro de ellas colocaremos el CAPITULO VI . DEFINICIONES, debidamente numeradas.

3.- El proyecto carece de un ordenamiento:

- a) Sistemático. (Capítulo/Secciones/Artículos/Párrafos/Numerales y Literales,).
- b) Temático.- Readecuación de los artículos en cada capítulo de acuerdo al contenido de los mismos, a fin de llevar un ordenamiento temático del texto legal.

La estructura o sistematización de la ley hace referencia a su ordenación interna, la cual, además de venir determinadas por criterios de orden lógico, tiene como finalidad facilitar la localización de cada precepto en el conjunto del texto normativo. Por ejemplo:

CAPITULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES DE LA LEY

CAPITULO II DEL INSTITUTO DOMINICANO DE METEOROLOGIA.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DOMINICANO DE METEOROLOGIA

Dentro de éste capítulo vamos a colocar los tres órganos que integran el instituto, a saber:

SECCION I DEL CONSEJO SUPERIOR DE METEOROLOGÍA

SECCION II DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECCION III DEL COMITÉ CIENTÍFICO DE METEOROLOGÍA.

4.- Creación de epígrafe para todos los artículos del proyecto. El epígrafe que no es más que una pequeña síntesis del contenido del artículo, se coloca después del número que identifica el artículo y antes del desarrollo de éstos, con la finalidad de facilitar la comprensión de lo establecido en los mismos. Por ejemplo.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones.

5.- El artículo 1 referente a la creación contempla 3 normas, -creación del INDOMET, adscripción y sustitución del órgano-, lo cual no es conveniente, en virtud del principio de la uninormatividad del artículo. Por lo que sugerimos un artículo y párrafos.

6.- En cuanto a las atribuciones del Instituto -artículo 3-, hacemos las siguientes acotaciones:

- Con relación al literal i) EL INDOMET como Autoridad Meteorológica de la República Dominicana, entendemos que es repetitiva, pues en el artículo 2 del proyecto se señala “el Instituto Dominicano de Meteorología es el órgano rector responsable de las actividades e informaciones meteorológicas del país...”
- Los literales p) y q) no establecen de manera clara y precisa a que se refiere. Entendemos que son una continuación del literal o).

- El literal s) sustituir “El asesoramiento de” por “Asesorar”
- El literal t) sustituir “El fomento de la” por “Fomentar”.

- Los literales v) y x) recomendamos que sean transformados en artículos, dado el carácter de mandato de la norma.

7.- La SECCION III. DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL CAPITULO I, recomendamos que sea un Capítulo bajo el epígrafe de disposiciones generales. (ver CAPÍTULO IV de la redacción alterna).

8.- Al artículo 5 del proyecto se le elimina “*previstos en el artículo 24 de la presente ley, a la entrada en vigencia de la misma*”. Por ser una remisión incorrecta, lo establecido en el artículo 24 no guarda relación con lo expresado en este artículo 5.

9.- Se elimina del artículo 11 la parte relativa a “y posesionado en su cargo por el presidente o un representante” por considerarla irrelevante.

10.- El artículo 14 se refiere a las funciones del Director General del INDOMET, el literal g) señala “asistir a las reuniones en calidad de vicepresidente del consejo” sin embargo, lo que se estila es que la función del director es actuar como secretario del consejo con derecho a voz pero sin voto. Por lo que recomendamos sustituir “vicepresidente” por “secretario”.

11.- El artículo 18 se refiere a la integración del Consejo Superior de Meteorología, recomendamos sustituir los literales por numerales.

12.- El artículo 26 sugerimos llevar la primera parte referente a “El Instituto Dominicano de Meteorología será el Administrador del Banco Nacional de Datos Meteorológicos (BANDAMET) como un párrafo III al artículo 4 de la redacción alterna.

13.- Los artículos 27, 28, 29 y 30 formarán parte de las disposiciones generales creadas en la redacción alterna anexa a este informe.

14.- Nueva creación de disposiciones transitorias y finales.

15.- El CAPITULO VI, bajo el epígrafe de DEFINICIONES, será llevado a las disposiciones iniciales de la ley, debidamente numeradas, (ver artículo 3 de la redacción alterna).

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director